000198/2022

Esquel, 06 de diciembre de 2022.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta mediante escrito digital (ID 757340) por el Dr. C. A. M. en representación del Sr. A. J. C., contra la sentencia Nº 658/2022 del 08/07/2022 , concedida el 05/08/2022 y;----------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La Jueza de Familia, en lo que fue materia de agravio, hizo lugar a la demanda y dispuso fijar una asistencia alimentaria mensual a cargo del Sr. A. J. C., equivalente al 25% de sus ingresos como dependiente de la Municipalidad de Trevelin. En el punto 2) impuso al alimentante una cuota suplementaria (art. 548 del CCyCN). Por último, en el punto 3) reguló los honorarios de los letrados intervinientes e impuso las costas del incidente de modificación del convenio de alimentos, a cargo a del demandado vencido.--

------Apeló el demandado (ID 757340) y expresó agravios (ID 772349). Dijo: 1º) que la sentencia es incongruente pues invoca una violencia económica nunca planteada, con grave violación al derecho de defensa, ni tampoco probada en el devenir de la causa; 2º) que es arbitraria por fundarse en cuestiones dogmáticas y estadísticas; 3º) que el 25% fijado como asistencia alimentaria, más la cuota suplementaria provoca un desequilibrio abrupto en la economía del progenitor; 4º) que las costas se le hubieran impuesto en su totalidad, pues considera deben serle impuestas por su orden; 5º) que los honorarios de los letrados son altos, no debió apartarse de la reducción que dispone el art. 32 de la ley de aranceles y pide que se establezcan en el 3% del monto del proceso respetando el mínimo establecido en el art. 7 de la norma citada.----------

----Del planteo se corrió traslado a la contraria, quien los contestó (ID 782977). Dijo que las cuestiones esgrimidas no conforman una crítica circunstanciada de lo resuelto. Solicitó el rechazo de la apelación con costas de alzada.--------

------Se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P., conforme surge del Acta labrada el 14/10/2022. ----------

------2.-Sorprendentemente la sentencia comienza confesando que su decisión fue determinada (*impregnada* s.i.c.) por una estadística cuyo origen

no cita, pero según se desprende del texto fue confeccionada en atención a una simple encuesta. Más allá del dudoso valor científico de una estadística elaborada en tales condiciones, lo llamativo es que la jueza de grado reconoce que “con ese aporte pretendo en definitiva justificar la postura que asumiré-----La estadísticas, y en menor medida las encuestas de opinión, pueden ser útiles para implementar políticas públicas pero bajo ningún aspecto utilizadas como fundamento de una decisión judicial a un caso concreto. Juzgar a alguien por las estadísticas referidas al grupo al que adscribe es siempre arbitrario, pues ello es actuar en base al prejuicio de generalización en perjuicio de un individuo que como tal es único. Razonamientos como el descripto se acercan peligrosamente al concepto de discriminación y han de ser evitados en el futuro. ----------

-----A pesar de lo dicho, no ha de declararse la nulidad, pues la sentencia tiene algunos otros argumentos que la sostienen como acto jurisdiccional válido a pesar de las consideraciones que vamos a hacer a continuación.----------

Parece nec.io delimitar quienes y a quien se deben alimentos pues la sentencia, en ocasiones, parece no advertirlo. El demandado solo debe asistencia alimentaria a su hijo y no a los demás hijos de la actora. La sentencia tiene en cuenta que la actora tiene, además, otras dos hijas; que una de esas hijas con 18 años vive con una tía y que la madre pretende alquilar una casa para vivir todos juntos. ----------

------Más allá de lo loable de sus aspiraciones lo cierto es que el demandado solo tiene la carga de proveer a la vivienda de su hijo, más no de los hijos de la actora que, dicho sea, ya cobra una cuota alimentaria de los demás padres de sus hijas y que, al momento del informe del ETI, alcanzaban a $20250 por una y 14300 por la otra. Sostiene la actora que debe pagar una niñera cuyo salario es de $200 la hora y los gastos de internet del hogar por $1250 pero no corresponde imputar tales gastos exclusivamente al cuidado del hijo común pues la otra hija, de menor edad aun, también ha de ser cuidada por la niñera y la conexión a internet aprovechada por todos. Encontramos que nada de esto fue tenido en cuenta por la sentencia de grado.----------

-----Tampoco ha sido tenido en cuenta que según informe ETI, el Sr. C. cursa una afección cardíaca crónica que le insume medicación permanente.------

Además del informe ETI surge que el niño concurre al hogar paterno con

mucha más frecuencia que lo estipulado (casi todas las tardes) y si bien no suele pernoctar, si acostumbra cenar ahí. ----------

----Todas estas circunstancias no tenidas en cuenta en la sentencia nos llevan a considerar que el incremento del 22.5% ofrecido por el demandado es adecuado a las necesidades y a las condiciones de las partes. Las cuotas complementarias 548 deben adaptarse a los valores que resulten del presente porcentaje. ----------

----En cuanto a las costas de ambas instancias el recurrente ha resultado vencedor. No obstante, ante la necesidad de no gravar lo que recibirá el niño en concepto de alimentos ambas serán impuestas por su orden. Los honorarios de la anterior instancia han de modificarse pues los letrados de la demandada resultaron triunfadores y la de la actora vencida. En atención a esto último la apelación del demandado por la regulación de honorarios deviene abstracta.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

-----1º) MODIFICAR: el primer punto de la sentencia Nº 658/2022 del 08/07/2022 estableciendo que la cuota alimentaria a cargo del demandado será del 22,5 % en las condiciones y modalidades allí establecidas; el tercer punto en cuanto a que las costas por los alimentos definitivos serán por su orden y en cuanto a que los honorarios (**se invierten**).----------

-----2º) ***COSTAS*** de Alzada por su orden. ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. D. M. R. y los de los Dres. C. M. y N. C., éstos últimos en conjunto y proporción, en 8 jus en ambos casos más el I.V.A. pertinente.----------

----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E.FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 300/2022 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.